



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

JUZGADO MIXTO DE 1ª INSTANCIA DEL  
SEGUNDO PARTIDO JUDICIAL EN EL ESTADO  
SENTENCIA INTERLOCUTORIA

Calvillo, Aguascalientes, a trece de diciembre de dos mil veintiuno.

**VISTOS**, para resolver los autos del expediente número **0794/2018**, relativo al Juicio de Alimentos Provisionales y Definitivos promovido por \*\*\*\*\* en contra de \*\*\*\*\* y respecto del **INCIDENTE DE NULIDAD DE ACTUACIONES** propuesto por \*\*\*\*\* y encontrándose en estado de dictar sentencia interlocutoria se procede a dictar la misma bajo los siguientes:

**CONSIDERANDOS**

**I.-** Establece el artículo 82 del Código de Procedimientos Civiles para el Estado... "Las sentencias deberán ser claras, precisas y congruentes con la demanda y su contestación y con las demás pretensiones deducidas oportunamente en el pleito condenando o absolviendo al demandado, y decidiendo todos los puntos litigiosos que hubieren sido objeto del debate". - De igual manera el artículo 79 del ordenamiento legal antes citado, señala en su fracción III lo siguiente: "Las sentencias definitivas o interlocutorias según que decidan el negocio principal o que decidan un incidente, un artículo sobre excepciones dilatorias o una competencia".-

**II.-** La parte actora incidentista \*\*\*\*\* , mediante escrito presentado con fecha 30 de agosto de 2021, interpone **INCIDENTE DE NULIDAD DE ACTUACIONES** a partir de la realizada en fecha 13 de noviembre de 2018, fundando su pretensión en las consideraciones de hecho y de derecho que se desprenden de su escrito que obra a fojas 42 a 51 de los autos del expediente en que se actúa, que se tienen por reproducidos como si se insertasen a la entra y no se transcriben por no ser un requisito en la sentencia. Asimismo invoca el derecho que considera aplicable a su pretensión.-

La parte demandada incidentista \*\*\*\*\* , no dio contestación a la vista que se le diera con el incidente de nulidad de notificaciones propuesto en autos.

**III.-** El incidente planteado por \*\*\*\*\* se analiza en los siguientes términos:

Establece el artículo 65 del Código de Procedimientos Civiles: *"Las actuaciones serán nulas cuando les falte alguna de las formalidades esenciales que prescribe este código, y cuando la ley expresamente lo determine, pero no podrá ser invocada una nulidad por la parte que dio lugar a ella."*

Y del artículo transcrito se desprende que solo es procedente la nulidad de una actuación cuando:

a).- Les falta alguna de las formalidades esenciales que prescribe el Código.

b).- Cuando la ley expresamente lo determine.

Por lo anterior tenemos que la legislación adjetiva local contempla dos tipos de nulidades en tratándose de actos procesales: las de pleno derecho, es decir, cuando la ley expresamente lo determina, inciso b).-, y las que requieren de una declaración inciso a), y para que esto suceda, el vicio debe ser planteado mediante el incidente de nulidad correspondiente.

Conforme a lo expuesto debe decirse que el incidente de nulidad de notificaciones, procede, entre otros casos, en contra de acuerdos que se estimen contrarios a las formalidades exigidas por la ley (inciso a) por lo que debe convenirse en que es improcedente en contra de aquellos que se estimen violatorios por su propio contenido y no porque adolezcan de algún vicio formal, esto es así ya que el inciso a) en cita propiamente alude a la forma de los actos procesales que se contiene en el Código de Procedimientos Civiles, a los cuales los titulares de los órganos jurisdiccionales se deben sujetar durante la tramitación de los asuntos de su competencia.

Asimismo debe decirse que, a su vez, el incidente de nulidad de notificaciones, procede, entre otros casos, en contra de resoluciones o acuerdos que no se notifican en la forma que establece el Código de Procedimientos Civiles, a los cuales los titulares de los órganos jurisdiccionales se deben sujetar durante la tramitación de los asuntos de su competencia.



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

Por lo tanto, si en el caso a estudio la nulidad solicitada se sustenta en el hecho esencial de que:

El emplazamiento al presente juicio que le fuera realizado a \*\*\*\*\* en el domicilio ubicado en la calle \*\*\*\*\* , Calvillo, Aguascalientes, no es legal porque refiere que dicho domicilio no es de ella sino que se trata del domicilio particular de su madre, siendo el caso de que su domicilio actual es el ubicado en la \*\*\*\*\* Calvillo, Aguascalientes, con ello se pone de manifiesto que la parte actora incidentista sustenta su pretensión en el supuesto señalado con el inciso a).

Ahora bien, conforme a lo expuesto y de lo actuado en el presente juicio se desprende que al sustentar la parte actora incidentista su pretensión el supuesto señalado con el inciso a), relativo a la falta de formalidades al no actualizarse las mismas; por ello, el emplazamiento de la demanda incidental realizada en fecha 13 de noviembre de 2018 NO debe declararse nulo ya que en el mismo se observaron las formalidades que establece la legislación procesal civil y como consecuencia de ello no ha lugar a declarar nula dicha actuación ni a declara nulas las actuaciones subsecuentes.

Lo expuesto es así ya que, las formalidades que disponen las leyes procesales para la práctica del emplazamiento, deben ser estricta y expresamente cumplidas, porque tienen como finalidad la de garantizar que el demandado tenga noticia cierta y plena del inicio de un juicio en su contra y de sus consecuencias, pues sólo así tendrá realmente oportunidad de defenderse, siendo claro que el emplazamiento a juicio entraña una formalidad esencial que salvaguarda, con la audiencia de las partes, la garantía consagrada en el artículo 14 constitucional; por tal razón se encuentra rodeado de ciertos requisitos formales cuya finalidad es asegurar que el demandado tendrá conocimiento de la existencia de un juicio planteado en su contra y para tal efecto en términos de los artículos 107, 109 y demás relativos y aplicables del Código de Procedimientos Civiles en relación con los artículos 25, 27, 28 y 31

del Código Civil el emplazamiento a juicio realizado a la parte demandada debe realizarse en el domicilio en donde habite la parte demandada.

Lo expuesto es así porque desde el punto de vista gramatical el término "habita", significa: vive o mora; por ello resulta indispensable que el emplazamiento se realice en ese lugar, para el caso del emplazamiento a las personas físicas porque debe tenerse en cuenta que en dicho lugar el sujeto a emplazar mora o vive material y físicamente. Esta postura se corrobora, por un lado, al tener en cuenta que si el Código de Procedimientos Civiles exige que el emplazamiento a la parte demandada se realice directamente al interesado (si estuviera presente), entonces, es claro que el sitio en el que con mayor seguridad puede ser hallado es en el que vive materialmente, sirve de apoyo a lo anterior la siguiente tesis de jurisprudencia que dice:

Novena Época. Registro: 172039. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Tesis Aislada. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXVI, Julio de 2007. Materia(s): Civil. Tesis: V.2o.C.T.20 C. Página: 2496. DOMICILIO. SU CONCEPTO, PARA EFECTOS DEL EMPLAZAMIENTO DE PERSONAS FÍSICAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE SONORA). El emplazamiento a juicio entraña una formalidad esencial que salvaguarda, con la audiencia de las partes, la garantía consagrada en el artículo 14 constitucional; por tal razón se encuentra rodeado de ciertos requisitos formales cuya finalidad es asegurar que el demandado tendrá conocimiento de la existencia de un juicio planteado en su contra. Por otra parte, el Código Civil del Estado proporciona las acepciones del domicilio de las personas (artículos 124 a 129), a saber: a) real: lugar en el que se reside con el propósito de establecerse en él; b) voluntario: el que es manifestado por la persona ante las autoridades municipales relativas; c) legal: el previsto por la ley respecto de ciertas personas, y d) convencional: el designado para el cumplimiento de determinadas obligaciones; sin embargo, el numeral 171 del Código de Procedimientos Civiles del Estado dispone, por lo que respecta a las personas físicas, que el emplazamiento debe hacerse directamente a la parte a quien se va a emplazar, si cuenta con capacidad jurídica procesal, y en el domicilio señalado por el actor "que deberá ser precisamente el lugar en el que habita el emplazado", entre otras previsiones. La interpretación de este precepto, a la luz del artículo 14 constitucional y los sistemas hermenéuticos literal y teleológico previstos en el numeral 5o. del propio código procesal civil, evidencia el establecimiento del concepto procesal de "domicilio", respecto del emplazamiento a juicio de las personas físicas. En efecto, desde el punto de vista gramatical, adquiere relevancia el



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

término "habita", el cual significa: vive o mora; además, el empleo de los vocablos "deberá", en el que subyace la idea de necesidad u obligación y "precisamente" mediante el cual se enfatiza el mandato de que el emplazamiento se realice de manera indispensable en ese lugar, son elementos útiles para concluir que se define el concepto procesal de domicilio para el caso del emplazamiento a las personas físicas, como el lugar en el que el sujeto a emplazar mora o vive material y físicamente, con independencia de cualquier otra acepción jurídica. Esta postura se corrobora, por un lado, al tener en cuenta que si el precepto exige que el emplazamiento se realice directamente con el interesado (si estuviera presente), entonces, es claro que el sitio en el que con mayor seguridad puede ser hallado es en el que vive materialmente y, por otro, si en el aspecto sustantivo el legislador definió dicho instituto jurídico, no había razón lógica para hacer la indicación comentada, salvo que la intención fuese especificar un significado particular para tal formalidad procesal. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS CIVIL Y DE TRABAJO DEL QUINTO CIRCUITO. Amparo en revisión 28/2007. Instituto del Fondo Nacional de la Vivienda para los Trabajadores. 8 de mayo de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: David Solís Pérez. Secretaria: Dulce Gwendolyne Sánchez Elizondo. Nota: Sobre el tema tratado existe denuncia de contradicción de tesis 416/2009 en la Primera Sala.

Por lo anterior tenemos que la parte actora al momento de presentar su demanda refiere que la parte demandada tiene su domicilio ubicado en la \*\*\*\*\*, Calvillo, Aguascalientes, por ello la notificadora se constituyo en dicho domicilio y se cercioro que era el domicilio de \*\*\*\*\* porque así lo refirió la persona que la atendió siendo esta \*\*\*\*\* hermano de la parte demandada, lo que se desprende de la cedula de notificación que obra a foja 22 de los autos que tiene valor probatorio pleno para demostrar que el emplazamiento a la parte demandada \*\*\*\*\* se llevo a cabo en el domicilio señalado en autos.

Y si bien la parte demandada señala que su domicilio actual es el ubicado en la \*\*\*\*\* Calvillo, Aguascalientes, el efecto solo existe su dicho sin que se corrobore con algún otro elemento de prueba, ya que además debe decirse que a su incidente propuesta acompañó la copia de su credencial de elector de donde se desprende el domicilio ubicado en \*\*\*\*\* Calvillo, Aguascalientes, lo que pone de manifiesto que no está probado cual es su domicilio actual.

Se afirma lo anterior ya que además no aportó pruebas de su parte para acreditar que su domicilio actual es el ubicado en \*\*\*\*\* Calvillo, Aguascalientes.

Siendo que con lo anterior se prueba que el llamado a juicio de la parte demandada se realizó en términos de ley ante el correcto cercioramiento del domicilio en donde debía de realizar el emplazamiento que constituye una garantía de respeto al derecho de audiencia tutelado en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y al haber cumplido con lo anterior la notificación que se pretende sea declarada nula es improcedente.

Y si bien la parte actora incidentista, como fue señalado afirma que ella tiene otro domicilio y que en ese domicilio es en donde se le debió de realizar el emplazamiento al presente juicio, lo expuesto no es suficiente para que se declare la nulidad de la diligencia de fecha 13 de noviembre de 2018 que le fuera practicada a \*\*\*\*\* porque en el caso a estudio cumplió con las formalidades del procedimiento.

Por lo antes expuesto y fundado es claro que no se debe declarar nula la actuación de fecha 13 de noviembre de 2018 y ni declarar nulas las actuaciones subsecuentes y una vez que cause ejecutoria la presente resolución se ordena seguir con el juicio según su estado procesal.

Por lo expuesto y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 65, 66, 67, 115, 119 y demás relativos y aplicables del Código de Procedimientos Civiles, es de resolverse:

PRIMERO.- Se declara IMPROCEDENTE el INCIDENTE DE NULIDAD DE ACTUACIONES DE LA DILIGENCIA REALIZADA EN FECHA 13 de noviembre de 2018 y en consecuencia no se declara nula dicha actuación ni las actuaciones subsecuentes.-

SEGUNDO.- Una vez que causa ejecutoria la presente resolución se ordena seguir con el juicio según su estado procesal.-

TERCERO.- *“En términos de lo previsto en el artículo 73 fracción II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, misma que fue publicada en el Diario Oficial de la Federación el día trece de agosto de dos mil veinte, se ordena se proceda a la elaboración y publicación de la versión pública de la*



PODER JUDICIAL

ESTADO DE AGUASCALIENTES

*presente sentencia siguiendo lo establecido en los Lineamientos para la Elaboración de Versiones Pública de Sentencias y Resoluciones dictadas por los Juzgados y Salas del Poder Judicial del Estado de Aguascalientes.”.-*

CUARTO.- NOTIFÍQUESE.-

A S I, lo Sentenció y firma el LICENCIADO JOSÉ HUERTA SERRANO, Juez Mixto de Primera Instancia del Segundo Partido Judicial con sede en la ciudad de Calvillo, Aguascalientes, quien actúa asistido de su Secretaria de Acuerdos Licenciada ELSA MAGALI VAZQUEZ MARQUEZ, quien autoriza y da fe.- Doy fe.

Se publicó esta resolución en la lista de acuerdos que se coloca en los estrados del Juzgado con fundamento en lo dispuesto por los artículos 115 y 119 del Código de Procedimientos Civiles vigente en el Estado, en fecha catorce de diciembre de dos mil veintiuno.- Conste.-

La Licenciada **ELSA MAGALI VÁZQUEZ MÁRQUEZ**, Secretaria de Acuerdos adscrita al Juzgado Mixto de Primera Instancia del Segundo Partido Judicial con sede en Calvillo, Aguascalientes, hago constar y certifico que éste documento corresponde a una versión pública de la sentencia o resolución **0794/2018** dictada en fecha **trece de diciembre de dos mil veintiuno** por el **Juez Mixto de Primera Instancia del Segundo Partido Judicial** constante de **siete** fojas útiles. Versión pública elaborada de conformidad a lo previsto por los artículo 3 fracciones XII y XXV; 69 y 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como del trigésimo octavo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se suprimió: el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios y demás datos generales, así como todos aquellos datos susceptibles de supresión, información que se considera legalmente como confidencial o reservada por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita, además de lo dispuesto por los artículos 1°, 2° fracción II, 3°, 11, 12 y 99 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados del Estado de Aguascalientes y sus Municipios. Conste.-